



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JORGE FILEMON OLAYA CHAVES como agente oficioso del señor FILEMÓN HELI CHAVES**
Accionados: **CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL COLOMBIA**
Expediente 73001-33-33-003-2020-00105-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Filemón Olaya Chaves como agente oficioso del señor Filemón Heli Chaves, en contra CASUR- Caja De Sueldos De Retiro Policía Nacional Colombia, por la presunta vulneración del derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados:* petición.

b. *Pretensiones:*

- Que se ordene a CASUR- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el 16 de julio de 2020 (entiéndase el 15 de junio, según lo reportado en los anexos de la tutela).

1.2. Fundamentos de la pretensión

Expone el agente oficioso que su representado trabajó durante varios años en la Policía Nacional, de la cual recibe pensión en la cuenta con código de verificación 2006TIZU0.

Asegura que a la asignación de retiro de su agenciado, se le realizan descuentos por un valor de cuarenta mil pesos (\$40.000) mensuales, durante los últimos 40 años aproximadamente, que en el desprendible de pago aparece con el radicado de embargo QFB-1, el número de cuotas no disminuye y se mantiene en 999,

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00105-00

además, que el descuento también se le ha realizado a las primas, sumando \$1.614.417 anuales.

Resalta el tutelante que realizó una verificación en la Rama Judicial y no encontró evidencia alguna de que en contra del titular cursara algún tipo de embargo, como aparece en el desprendible.

Finalmente indica que solicitó a CASUR “ *Que me sea informado de forma clara y precisa el porqué de este embargo, desde cuándo y por qué las cuotas siempre aparecen en 999 como si apenas se estuviera pagando la primera. 2. De ser un error de la entidad, se me haga la devolución total correspondiente de los descuentos hechos durante todos los años de dicho embargo*”

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la oficina judicial el 10 de julio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto y recibido el asunto el 13 de julio siguiente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del mismo 13, fue admitida la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA

A través del Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón quien ostenta el cargo de Director General de la institución, presentó informe en el que expone que ya se había dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, mediante el oficio con radicado número D 576551 del 16 de julio de 2020 al correo electrónico jorgeolaya2013@gmail.com, en el cual indicaron que los descuentos que fueron realizados a la asignación de retiro del agenciado, se debieron al cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, mediante oficio No. 1361 del 12 de octubre de 1993, dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora ELVIA TRUJILLO DE MUÑOZ, por lo cual se descuenta el valor de \$40.000 de la asignación mensual de retiro y el 30% de sus mesadas adicionales de junio y noviembre (primas).

Agregó que siendo una orden de índole judicial, CASUR no tiene la competencia para levantarla, ni mucho menos para realizar la devolución de los dineros retenidos al accionante, para lo cual anexa copia del oficio emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá donde se ordena el embargo, la respuesta emitida al señor accionante el día 16 de julio de 2020, así como el pantallazo del envío de los mismos por correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00105-00

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante a través de su agente oficioso, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00105-00

a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00105-00

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”⁷**, norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁸

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

⁸ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00105-00

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*⁹.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁰, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante a través del presente mecanismo, es lograr la protección de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que desde el 16 de julio de 2020 (entiéndase 15 de junio de 2020), solicito a CASUR, información sobre las razones por las cuales la entidad realizó descuentos a su mesada de retiro durante los últimos 40 años(sic), y por qué a pesar de realizar dichos descuentos no se ve una disminución del valor ni el número de cuotas pendientes, adicionalmente le pide a CASUR que *“De ser un error de la entidad, se me haga la devolución total correspondiente de los descuentos hechos durante todos los años de dicho embargo”*.

Con los documentos allegados por el accionante, se verifica que efectivamente el 15 de junio de 2020 se radicó la petición en cuestión a través del correo electrónico de la entidad tutelada, la cual no había sido resuelta de fondo al momento de instaurarse la acción de tutela, a pesar de haberse superado el plazo legal para responder.

Sin embargo, esa mora pierde relevancia, pues a través del oficio con radicado número D 576551 del 16 de julio de 2020 y enviado al correo electrónico JORGEOLAYA2013@gmail.com, se dio una respuesta de fondo a lo pedido, informando las razones del descuento que mensualmente se realiza a la asignación de retiro del señor Filemón Helí Chaves y la imposibilidad de devolverle dineros, pues se le informa, se ha obrado en cumplimiento de la orden judicial de embargo comunicada en oficio No. 1361 del 12 de octubre de 1993 del Juzgado Promiscuo de Calarcá Quindío y para el proceso de alimentos en el que es demandante la señora Elvia Trujillo de Muñoz y demandado el señor Filemón Helí Chaves(sic).

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JORGE FILEMON OLAYA CHAVES COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR FILEMÓN HELI CHAVES
Accionado: CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Expediente 73001-33-33-003-2020-00105-00

Conforme a lo anterior, se evidencia que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el accionante y es por ello que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed1218139a38504056048fe6109d866c895fb42832e77658173fedd1ded6d64

Documento generado en 27/07/2020 03:00:57 p.m.